

ACUERDO SUGEF 9-20

REGLAMENTO SOBRE OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 6 del acta de la Sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre del 2020. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 al Diario Oficial La Gaceta N° 294 del 16 de diciembre del 2020.

VER [CONSIDERANDOS](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [LINEAMIENTOS SUGEF-R-845-2009](#)
[LINEAMIENTOS SGF-4329-2020](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

Versión documento	Fecha de actualización
5	24 de febrero del 2021

Contenido

CONSIDERANDOS	v
ACUERDO SUGEF 9-20.....	1
CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Objeto.....	1
Artículo 2. Alcance.....	1
Artículo 3. Definiciones	1
Artículo 4. Lineamientos Generales	1
CAPITULO II.....	2
OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS	2
Artículo 5. Marco de gobernanza y de gestión de riesgos.....	2
Artículo 6. Apertura de cuentas.....	2
Artículo 7. Categorización y documentación del perfil de clientes.....	2
Artículo 8. Certificación en materia de derivados cambiarios	3
Artículo 9. Documentación y registro de las operaciones	3
Artículo 10. Envío de información a la SUGEF.....	4
Artículo 11. Prohibiciones y restricciones.....	4
CAPITULO III	5
INFORME SOBRE CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS CAMBIARIOS PARA FINES DE NEGOCIACIÓN CON CLIENTES	5
Artículo 12. Información sobre capacidades técnicas y operativas.....	5
Artículo 13. Plazo de la SUGEF para informar al Banco Central de Costa Rica.....	5
Artículo 14. Cambios discrecionales de la entidad en la información presentada	6
Artículo 15. Vigencia de los documentos.....	6
Artículo 16. Documentos expedidos en el extranjero.....	6
Artículo 17. Actualización de los registros de la SUGEF	6
Artículo 18. Terminación del proceso	6
CAPITULO IV	7
LÍMITES PARA OPERACIONES CON DERIVADOS, ESTIMACIÓN POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN Y OBLIGACIONES POR DERIVADOS CAMBIARIOS EN EL CALCE DE PLAZOS	7

Artículo 19. Límites internos definidos por la entidad supervisada.....	7
Artículo 20. Límite por cliente o contraparte para operaciones OTC	7
Artículo 21. Límite para la posición en moneda extranjera	8
Artículo 22. Estimación por riesgo de precio de liquidación	9
Artículo 23. Obligaciones por derivados cambiarios en el calce de plazos	9
Disposiciones derogatorias.....	10
Artículo 24. Derogatorias	10
Disposiciones transitorias.....	10
Transitorio I.....	10
ANEXO	11
RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-R-845-2009	14
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS EN DERIVADOS CAMBIARIOS Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO	16
CAPÍTULO I.....	16
DISPOSICIONES GENERALES	16
Artículo 1. Objeto.....	16
Artículo 2. Definiciones.....	16
Artículo 3. Información de entidades certificadoras aceptadas.....	17
CAPÍTULO II.....	17
ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE.....	17
Artículo 4. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.....	17
Artículo 5. Solicitudes incompletas.....	18
Artículo 6. Criterios de aceptación.....	18
Artículo 7. Experiencia y respaldo técnico.....	18
Artículo 8. Comité de Certificación.....	19
Artículo 9. Resolución de la solicitud.....	19
Artículo 10. Vigencia de la aceptación.....	19
Artículo 11. Revocación de la aceptación como institución certificadora.....	19
CAPITULO III	20
LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN	20
Artículo 12. Requerimientos mínimos de operación.....	20

Artículo 13.	Funciones del Comité de Certificación.	20
Artículo 14.	Respaldo documental.	21
Artículo 15.	Seguridad.....	21
Artículo 16.	Independencia.....	21
Artículo 17.	Registro y publicación.....	21
Artículo 18.	Certificados.	22
Artículo 19.	Obligatoriedad de prueba escrita y áreas de evaluación.	22
Artículo 20.	Vigencia y renovación del certificado.....	23
CAPÍTULO IV		23
ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DEL EXTRANJERO NO DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE		23
Artículo 21.	Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.....	23
Artículo 22.	Criterios de aceptación.....	24
Artículo 23.	Vigencia de la aceptación.....	25
Artículo 24.	Registro y publicación.....	25
CAPÍTULO V		25
CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO		25
Artículo 25.	Reconocimiento de Certificados emitidos en el extranjero.....	25
Artículo 26.	Trámite de reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero. ...	26
Transitorio:	28

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

considerando que:

Consideraciones de orden legal y reglamentario

- 1) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), según lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- 2) El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- 3) El artículo 119 'Ámbito de supervisión y fiscalización de la Superintendencia', Sección I Dirección y administración, Capítulo IV: Superintendencia General de Entidades Financieras de la Ley 7558 establece que en relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas el CONASSIF dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluyendo la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y los puestos claves de la organización, así como sanas prácticas de gestión de riesgos de las transacciones, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Para efectos de aplicar las normas de su competencia y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios.
- 4) Mediante artículo 9, del acta de la sesión 720-2008, del 30 de mayo de 2008 el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-08*, publicado en el diario Oficial La Gaceta 114, del 13 de junio de 2008. Entre otros aspectos, en los Artículos del 22 al 30 del Capítulo IV "Administración integral de riesgos" de dicho Reglamento, se desarrollaron lineamientos sobre administración integral de riesgos que los

intermediarios autorizados deberán cumplir de manera permanente. Este Capítulo fue incluido con el propósito de establecer la infraestructura mínima sobre administración de riesgos que debían observar las entidades que participen en la comercialización con clientes de derivados cambiarios. Lo anterior, ante la ausencia en ese momento de una regulación de alcance general que desarrollara dicha infraestructura, como ocurrió posteriormente mediante la aprobación del Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” y el Acuerdo SUGEF 16-16 “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”.

- 5) Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006 del 5 de enero de 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06*, publicado en el diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero del 2006.
- 6) Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio de 2010, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10*, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.
- 7) Mediante los artículos 5 y 7, de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16*, publicado en el Alcance 290D del diario Oficial La Gaceta 235, del 7 de diciembre de 2016. Esta regulación, basada en principios, provee orientación respecto de las expectativas del supervisor sobre la gestión de las entidades reguladas y el empoderamiento del órgano de dirección, como responsable primario del negocio o actividad.
- 8) Mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, el CONASSIF aprobó el *Reglamento de Información Financiera, Acuerdo SUGEF 30-18*, publicado en el Alcance 188 del diario oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018. Esta regulación, entre otras cosas, unifica los criterios para la presentación de la información financiera de las entidades financieras.
- 9) Mediante disposiciones emitidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica se regula la realización de operaciones con derivados cambiarios y en moneda extranjera, las cuales se complementan en lo que corresponda, con el presente Reglamento emitido por el CONASSIF.

- 10) Resulta pertinente guardar la consistencia e integralidad del marco de regulación emitido por la Junta Directiva del Banco Central y el CONASSIF, en cuanto a la realización de operaciones con derivados cambiarios.

Consideraciones de orden prudencial

- 11) Los instrumentos derivados son un producto especializado y novedoso para el mercado financiero costarricense, por lo que, desde una perspectiva prudencial, la actuación de la entidad supervisada mediante la negociación de estos instrumentos con clientes requiere que la entidad cuente permanentemente con sólidos procesos de identificación, medición, monitoreo, gestión y control de riesgos. Estos requerimientos no solamente incluyen contar con sistemas de control, sistemas informáticos y personal técnico capacitado, sino que además el Órgano de Dirección de la entidad debe tener conocimiento de la operativa de los derivados cambiarios y sus riesgos de manera general, y es responsable de aprobar políticas y procedimientos ajustados a dichos riesgos. Además, estas entidades deben contar con una sólida base patrimonial, así como infraestructura tecnológica y sistemas de información robustos que permitan apoyar estas operaciones.
- 12) La SUGEF, con su participación en el proceso de autorización de la entidad para la negociación de derivados con clientes, debe efectuar una valoración de las capacidades técnicas y operativas de la entidad solicitante. Este análisis complementará el perfil de riesgo de la entidad según el enfoque de supervisión basado en riesgos, asegurando que estas capacidades queden incorporadas en el marco de gobernanza corporativa y de gestión de riesgos de la entidad, y que éstas sean idóneas para el volumen y complejidad de las operaciones.
- 13) El artículo 142 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece que ninguna de las entidades y empresas del grupo financiero responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades o empresas integrantes del grupo. Esta disposición conllevó a establecer reglamentariamente la prohibición para realizar operaciones con derivados entre empresas del mismo grupo o conglomerado financiero, principalmente para evitar el riesgo de contagio.
- 14) Sin embargo, los efectos de los derivados no pueden asimilarse a una pérdida incurrida de manera unilateral por algunas de las partes del contrato. El valor de estas operaciones está conducido por las fluctuaciones en el precio del subyacente, de manera que una misma contraparte puede experimentar tanto ganancias como pérdidas durante la vida de la operación. Las operaciones con derivados tienen efectos en dos direcciones, de manera que la ganancia generada por una de las contrapartes es la pérdida en que incurre la otra, y viceversa. En el

escenario de incumplimiento de una de las contrapartes del contrato, la otra parte puede resultar en una posición de pago o de cobro según el valor de la operación. En el caso de una posición de cobro, ésta representa un riesgo similar a cualquier derecho de cobro frente a una contraparte en incumplimiento, situación que también podría ocurrir en operaciones activas entre empresas del mismo grupo o conglomerado financiero. Por lo anterior, en caso de incumplimiento de una de las partes del contrato, el riesgo que representan estas operaciones es similar al que se enfrenta con un derecho de cobro en incumplimiento, en cuyo caso las garantías y otros mecanismos de mitigación pueden reducir la exposición de riesgo. En caso contrario, las operaciones generan tanto ganancias como pérdidas para las partes del contrato, las cuales no pueden asimilarse a una pérdida incurrida de manera unilateral. Finalmente, las operaciones con derivados estarían sujetas a la prohibición establecida en el párrafo primero del artículo 146 de la Ley 7558, en el sentido de no realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

- 15) La complejidad de las operaciones con derivados en moneda extranjera hace necesario que, para la realización de estas operaciones, se cuente con el criterio experto emitido por un tercero independiente, que certifique la idoneidad de los operadores, promotores y administradores de riesgo de derivados cambiarios, según las mejores prácticas para estas operaciones aplicables en mercados más desarrollados. Esta función la ha venido desempeñando la Bolsa Nacional de Valores, por lo que se considera pertinente mantener esta función certificadora, con el fin de fortalecer la confianza de los usuarios y de los supervisores sobre la adecuada gestión de estas operaciones y sus riesgos.

Consideraciones sobre la integración del marco de regulación

- 16) El Capítulo IV del Acuerdo SUGEF 9-08 vigente contiene lineamientos específicos aplicables a derivados cambiarios. Sin embargo, con la aprobación del Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” y del Acuerdo SUGEF 16-16 “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”, el CONASSIF estableció un marco de gobernanza y de gestión de riesgos que alcanza sin excepción todas las actividades de toma, transformación, transferencia y mitigación de riesgos realizadas por las entidades supervisadas por la SUGEF. En consecuencia, dichas regulaciones alcanzan no solo la gestión de riesgos asociada a operaciones con derivados cambiarios, sino también las operaciones con instrumentos derivados bursátiles y extrabursátiles de diferentes tipos. Así mismo, dicho marco de regulación cubre las actividades realizadas por las entidades para la cobertura de posiciones propias, así como la toma de riesgos en la comercialización con clientes de instrumentos derivados cambiarios y de cualquier tipo.

- 17) Resulta necesario reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos. Mediante la unión de estas disposiciones afines y complementarias en un único reglamento, se contribuye con el desarrollo de un marco de regulación más claro, coherente, integrado y mejor articulado. En consecuencia, algunas disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Acuerdo SUGEF 9-08 serán eliminadas por encontrar su reflejo en responsabilidades y obligaciones para el órgano de dirección, la administración superior, el comité de riesgos, la unidad de riesgos y la función de control interno establecidas en el Acuerdo SUGEF 2-10 o en el Acuerdo SUGEF 16-16; otras disposiciones de carácter específico aplicables a las operaciones con derivados cambiarios, se trasladarán como Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 9-08 modificado, y finalmente, otras disposiciones referidas a atributos que deben cumplir los intermediarios para comercializar derivados cambiarios con clientes, se mantendrán en el Acuerdo SUGEF 9-08 modificado.
- 18) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1582-2020 del 15 de junio de 2020 el CONASSIF resolvió en firme remitir en consulta la propuesta de Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios y en moneda extranjera, Acuerdo SUGEF 9-20. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y las que se consideraron procedentes se incluyeron en el texto enviado en consulta.

Dispone:

- I. Aprobar el Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-20, de manera que se lea de la siguiente manera:**

ACUERDO SUGEF 9-20

Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento regula el trámite ante la SUGEF, que complementa la autorización de la entidad por parte del Banco Central de Costa Rica (“BCCR”) para negociar contratos de derivados cambiarios con clientes.

Además, este Reglamento establece disposiciones prudenciales sobre límites para operaciones con derivados cambiarios.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF que tienen la condición de intermediario cambiario, al amparo de lo dispuesto en el “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, y que desean optar por la autorización del BCCR para negociar contratos de derivados cambiarios con clientes, personas físicas o jurídicas.

Todas las entidades supervisadas por SUGEF podrán suscribir contratos de derivados cambiarios para fines de cobertura de riesgos, sin autorización previa y considerando las disposiciones prudenciales dispuestas integralmente en el marco de regulación, en lo que sea aplicable, y en este Reglamento.

Artículo 3. Definiciones

En la interpretación y aplicación de este reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 2 del “Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera” emitido por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante resolución razonada y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir y modificar los Lineamientos Generales que considere

necesarios para la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO II

OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

Artículo 5. Marco de gobernanza y de gestión de riesgos

Todas las entidades supervisadas deben observar la integralidad del marco de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que le sea aplicable, para la gestión de riesgos de sus operaciones con derivados.

En particular, para el caso de las entidades que negocien derivados cambiarios con clientes, los miembros del Órgano de Dirección deberán contar con un entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión integral de riesgos de la entidad, de la observancia de los límites, del apetito de riesgo y del impacto de dichas operaciones sobre la situación económica y financiera de la entidad, con especial énfasis sobre la suficiencia patrimonial y la liquidez.

Así mismo, para el caso de las entidades que negocien derivados cambiarios con clientes, el comité de riesgos deberá contar en todo momento con al menos un miembro con conocimiento suficiente sobre la operativa de los derivados cambiarios y sus riesgos. Corresponderá al Órgano de Dirección establecer los mecanismos para valorar la idoneidad del miembro del comité.

Artículo 6. Apertura de cuentas

Como requisito previo a la suscripción de contratos de derivados cambiarios con los clientes, la entidad deberá realizar la apertura de la cuenta del cliente.

La apertura de cuentas para operaciones con derivados cambiarios deberá cumplir con las disposiciones de la "*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas*", Ley 8204, su Reglamento y la normativa prudencial vigente.

En lo que sea aplicable, la debida diligencia efectuada por la entidad sobre otras cuentas y transacciones del cliente, se entienden complementarias a este requerimiento.

Artículo 7. Categorización y documentación del perfil de clientes

La entidad deberá establecer criterios para la categorización del perfil técnico de los

clientes, según las operaciones que podrán ofrecerse o contratar con la clientela. El perfil técnico del cliente deberá considerar como mínimo el grado de conocimiento financiero, situación o capacidad financiera, historial en el manejo de la cuenta, restricciones de inversión por parte del cliente y horizonte de inversión.

La entidad deberá documentar el perfil de todos sus clientes e informarles, de previo a la suscripción del contrato, sobre las obligaciones y los riesgos inherentes a las operaciones que pretenda llevar a cabo. Asimismo, en los casos de clientes cuyo perfil no es apto para el producto que se ofrece, se deberá obtener su aceptación mediante su firma sobre lo siguiente:

- a) se le informó cómo opera el producto,
- b) se le informó cuál es el perfil de cliente al que va dirigido el producto y que su perfil no se ajusta a éste,
- c) se le informó sobre los riesgos del producto,
- d) el cliente reconoce que, a pesar de lo anterior, insiste en adquirir el producto, y
- e) el cliente exonera a la entidad de responsabilidad por las eventuales pérdidas en que pueda incurrir.

Artículo 8. Certificación en materia de derivados cambiarios

El intermediario deberá contar al menos con dos operadores de derivados cambiarios. Los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos, deberán estar certificados por una institución certificadora en la materia, aceptada por la SUGEF, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario.

El Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, establecerá el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.

Artículo 9. Documentación y registro de las operaciones

Los contratos de derivados cambiarios que suscriban las entidades deberán documentarse en contratos marco y tomarán como referencia lineamientos y directrices similares a los contenidos en contratos internacionales, siempre y cuando sean conformes con las disposiciones nacionales aplicables.

Las operaciones se pactarán en la forma que el contrato marco establezca, y deberán registrarse y confirmarse a través de los medios que establezca la entidad, en los cuales se deberá dejar constancia de la realización de la operación correspondiente, el mismo día de su ejecución.

Como parte de sus procesos internos de registro y control, la entidad deberá establecer la información mínima que deberán contener las confirmaciones de las operaciones, para cada tipo de contrato.

Artículo 10. Envío de información a la SUGEF

Como complemento a la información que se mantenga a disposición en el repositorio indicado en el artículo 3 del “Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera”, la SUGEF en el ejercicio de sus funciones de supervisión, podrá solicitar a las entidades supervisadas el envío de información adicional sobre las operaciones de derivados bursátiles y extrabursátiles que realicen. La SUGEF establecerá los medios, formatos y plazos para el envío de esta información.

Artículo 11. Prohibiciones y restricciones

Las operaciones con derivados cambiarios estarán sujetas a las siguientes prohibiciones y restricciones:

- a) Se prohíbe la realización de operaciones de derivados cambiarios con empresas integrantes de su propio grupo o conglomerado financiero, en condiciones diferentes de las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.
- b) Se prohíbe la realización de operaciones con derivados cambiarios en las cajas o ventanillas de la entidad.

CAPITULO III

INFORME SOBRE CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS CAMBIARIOS PARA FINES DE NEGOCIACIÓN CON CLIENTES

Artículo 12. Información sobre capacidades técnicas y operativas

De conformidad con el artículo 4 del “*Reglamento sobre Derivados en Moneda Extranjera*”, corresponde a la SUGEF realizar el análisis de la capacidad técnica y operativa de cada entidad supervisada que desee incursionar en la suscripción de contratos de derivados cambiarios para fines de negociación con clientes.

Para el fin indicado en el párrafo anterior, y en general, para los propósitos de complementar el perfil de riesgo de la entidad en el marco de la supervisión basada en riesgos que ejecuta la SUGEF, la entidad deberá remitir a la SUGEF un informe completo con el desarrollo de los contenidos mínimos establecidos en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 13. Plazo de la SUGEF para informar al Banco Central de Costa Rica

La SUGEF tendrá un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del momento en que la entidad solicitante cumpla a cabalidad con la información establecida en el Anexo de este Reglamento, para remitir al BCCR el Informe sobre capacidad técnica y operativa de la entidad solicitante.

En caso de omitirse alguna información, o en caso de requerirse aclaraciones o ampliaciones sobre la documentación aportada, la SUGEF lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación.

Durante este plazo se suspende el cómputo del tiempo para resolución por parte de la SUGEF y se continuará hasta que la entidad solicitante cumpla a cabalidad con la información establecida en este Reglamento, así como con las aclaraciones o ampliaciones solicitadas.

Si la entidad solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante.

Artículo 14. Cambios discrecionales de la entidad en la información presentada

Dentro del plazo a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada, aportando en ese momento la documentación actualizada o corregida.

A partir de esta comunicación, el plazo de resolución será de 20 días hábiles.

Artículo 15. Vigencia de los documentos

Los documentos que acompañan el informe deberán ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación a la SUGEF.

Asimismo, deberá declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

Artículo 16. Documentos expedidos en el extranjero

Los documentos expedidos en el extranjero deberán acompañarse de la autenticación consular o estar debidamente apostillados, según corresponda. En el caso de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.

Artículo 17. Actualización de los registros de la SUGEF

En caso de que los documentos indicados en el Anexo de este Reglamento sufran cambios, el documento actualizado deberá enviarse a la SUGEF, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 18. Terminación del proceso

Cualquiera de las siguientes situaciones conllevará a la terminación del trámite ante la SUGEF:

- a) Cuando habiendo sido prevenido, no complete la documentación en tiempo y forma.
- b) Cuando uno o más documentos presentados sean falsos.
- c) Cuando la información presentada difiera respecto de la misma información obtenida de fuentes oficiales.

- d) Cuando el solicitante no cumpla con presentar la información establecidas en este Reglamento.

CAPITULO IV

LÍMITES PARA OPERACIONES CON DERIVADOS, ESTIMACIÓN POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN Y OBLIGACIONES POR DERIVADOS CAMBIARIOS EN EL CALCE DE PLAZOS

Artículo 19. Límites internos definidos por la entidad supervisada

La entidad debe definir sus propios límites globales y específicos de exposición al riesgo de mercado, contraparte y otros riesgos considerados como aceptables por la entidad, relacionados con operaciones con derivados cambiarios. Estos límites deberán ser congruentes con los límites legales y regulatorios establecidos en este Reglamento, así como consistentes con el volumen, complejidad de operaciones y el perfil de negocios de la entidad.

Artículo 20. Límite por cliente o contraparte para operaciones OTC

Las operaciones OTC de derivados cambiarios estarán sujetas a los límites para la realización de operaciones activas con personas individuales, el grupo vinculado a la entidad y grupos de interés económico, de conformidad con la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Para la observancia de estos límites, las operaciones con derivados deberán sumarse a las otras operaciones activas que el intermediario mantenga con el mismo cliente o contraparte, su grupo vinculado o su grupo de interés económico, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Para cada cliente o contraparte deberá sumarse el saldo de cada una de las operaciones que se registre en las siguientes cuentas:

Código ^{1/}	Subcuenta
126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

- b) El importe resultante deberá sumarse al saldo de las operaciones sujetas a los límites con el mismo cliente o contraparte, de conformidad con lo dispuesto en la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de derivados cambiarios con un único cliente no podrán exceder del 10% del capital y reservas del intermediario, calculado según la regulación prudencial aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Artículo 21. Límite para la posición en moneda extranjera

La Posición en moneda extranjera estará sujeta a los límites establecidos en el artículo 4 del “Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”, y la verificación de dichos límites deberá realizarlo el intermediario en forma diaria. Para la observancia de este límite, el cálculo de la posición en moneda extranjera se realiza de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código^{1/}	Subcuenta	Detalle
		1. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA PARA OPERACIONES DE CONTADO
		(+) Posición activa de contado en moneda extranjera
		(-) Posición pasiva de contado en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		2. POSICIÓN NETA POR OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS
631.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
632.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(+) Posición activa en derivados en moneda extranjera
641.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
642.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)	(-) Posición pasiva en derivados en moneda extranjera
		SUBTOTAL NETO
		3. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA (1 + 2)

^{1/} Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Artículo 22. Estimación por riesgo de precio de liquidación

El intermediario deberá calificar el riesgo de crédito de contraparte con operaciones de derivados cambiarios, según las disposiciones establecidas en la regulación prudencial sobre estimaciones crediticias aplicable al intermediario de derivados cambiarios.

Para el cálculo de las estimaciones por riesgo de precio de liquidación con cada cliente o contraparte, el importe obtenido en el inciso e) del artículo 28 Acuerdo SUGEF 3-06 debe multiplicarse por el porcentaje de estimación correspondiente a la calificación del deudor, según la regulación prudencial sobre estimaciones crediticias aplicable.

Artículo 23. Obligaciones por derivados cambiarios en el calce de plazos

Las operaciones con derivados cambiarios deberán incluirse en el calce de plazos, conforme con el tramo de vencimiento y el tipo de moneda que corresponda a las operaciones que se registren en las siguientes cuentas.

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor positivo.

Código ^{1/}	Subcuenta
126.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
126.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
126.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

1/ Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor negativo

Código ^{1/}	Subcuenta
241.01	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
241.02	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura)
241.11	Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)
241.12	Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura)

1/ Según el Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera

Disposiciones derogatorias.

Artículo 24. Derogatorias

Se deroga el Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios”, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008.

Disposiciones transitorias.

Transitorio I

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento ya cuenten con autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios, mantendrán dicha autorización.

Lo anterior, se aplicará aún en el caso de que la entidad ofrezca nuevos productos derivados.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren en el trámite de obtener autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios, continuarán dicho trámite bajo lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios”. En caso de rechazarse dicha autorización, todo nuevo trámite de autorización para la negociación con clientes de contratos de derivados cambiarios deberá ajustarse a lo dispuesto por el Banco Central de Costa Rica y este Reglamento.

No obstante lo anterior, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la vigencia de este Reglamento, las entidades con autorización para la negociación con clientes de contratos con derivados cambiarios deberán informar a la SUGEF su plan de adecuación al presente Reglamento.

ANEXO

Informe sobre capacidades técnicas y operativas para negociación de derivados cambiarios

Objetivo: Mediante el suministro de la información detallada en este anexo la SUGEF llevará a cabo la valoración de la capacidad técnica y operativa de la entidad solicitante, como parte del trámite ante el BCCR para la autorización como intermediario de derivados cambiarios.

- a) Oficio de solicitud suscrito por el Representante Legal de la entidad solicitante.
- b) Copia certificada por notario público del acuerdo de aprobación por el Órgano de Dirección para la negociación de contratos de derivados cambiarios donde se haga constar la manifestación del entendimiento claro del papel de las operaciones con derivados cambiarios en la estrategia de negocios y en la gestión de riesgos de la entidad, de la observancia de los límites, del apetito de riesgo y del impacto de dichas operaciones sobre la situación económica y financiera de la entidad, con especial énfasis sobre la suficiencia patrimonial y la liquidez.
- c) Plan de operaciones para la ejecución de operaciones con derivados cambiarios, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, que desarrolle al menos los siguientes aspectos:
 - i) Declaración de apetito de riesgo para la ejecución de operaciones con derivados cambiarios, aprobada por el Órgano de Dirección.
 - ii) Definición de estrategia, políticas, objetivos, metas, tipo de operaciones por ofrecer, asignación de recursos, sistemas para la administración de riesgos, planes de capacitación y procedimientos generales para la ejecución de operaciones de derivados cambiarios con clientes y otros intermediarios.
 - iii) Límites globales y específicos de exposición al riesgo de mercado, contraparte y otros riesgos considerados como aceptables por la entidad, relacionados con operaciones con derivados cambiarios. Entre estos la entidad deberá referirse al límite para la posición neta en derivados cambiarios respecto al capital base, así como al límite interno para la posición bruta en derivados cambiarios respecto al capital base. Estos límites deberán ser congruentes con los límites regulatorios establecidos en este Reglamento, así como consistentes con el volumen, complejidad de operaciones y el perfil de negocios de la entidad.
 - iv) Procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros

relacionados con operaciones con derivados cambiarios.

- d) Manuales de Operación y Control aprobados por el Órgano de Dirección
- e) Perfil de clientes admitidos, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, para la negociación de contratos de derivados cambiarios.
- f) Perfil de contrapartes admitidas para fines de cobertura, debidamente aprobado por el Órgano de Dirección, así como descripción de los mecanismos para garantizar el acceso permanente a una fuente confiable que permita comprobar el cumplimiento del perfil admitido para las contrapartes nacionales y extranjeras.
- g) Descripción de los atestados del personal de la Unidad de Riesgos donde se demuestre su capacidad técnica para identificar, medir, controlar, efectuar recomendaciones de mitigación y de informar sobre los riesgos en las diferentes exposiciones que podrían generarse en las posibles operaciones a efectuar con derivados.
- h) Descripción de los atestados de los miembros del Comité donde se demuestre su capacidad para entender ese tipo de operaciones y para efectuar recomendaciones de valor al Órgano de Dirección.
- i) Informe aprobado por el Comité de Riesgos sobre la valoración de riesgos que implica incursionar en la negociación de contratos de derivados cambiarios, así como de los mecanismos internos dispuestos para la administración integral de esos riesgos. El informe debe referirse al abordaje por parte de la entidad de los aspectos medulares sobre la gestión de riesgos de estas actividades, de conformidad con el marco de regulación vigente sobre administración integral de riesgos. Adicionalmente, debe referirse a los aspectos mencionados en la Sección I de los Lineamientos Generales a este Reglamento.
- j) Copia de los contratos de derivados cambiarios para los diferentes tipos de productos en que participará.
- k) Opinión técnica emitida por el área legal del intermediario o por un experto independiente, sobre la viabilidad de las cláusulas de los contratos propuestos por el intermediario y en particular sobre los siguientes aspectos:
 - i) El mecanismo jurídico de compensación es exigible legalmente de manera incondicional, inmediata e irrevocable ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones.
 - ii) El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación

y liquidación de las garantías corresponde a su naturaleza; y

- iii) La parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable podrá cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas.
- l) Detalle con el nombre de los operadores, promotores, y personal del área de riesgos, certificados en derivados cambiarios y copia de la certificación en derivados cambiarios.
- m) Descripción de los sistemas existentes para la valoración diaria de posiciones con derivados cambiarios, y para el seguimiento y reporte de dichas operaciones. En cuanto a los reportes, debe indicarse el destinatario, la frecuencia y el contenido mínimo de dichos reportes.
- n) Descripción del modelo para la fijación de precios diarios para los derivados cambiarios que pretende ofrecer, así como para la valuación y medición de riesgos de estas operaciones.
- o) Descripción de las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección, para la medición de riesgos asociados a las operaciones con derivados cambiarios.
- p) Descripción de los mecanismos de mitigación de riesgos de incumplimiento de contrapartes y clientes asociados a las operaciones con derivados cambiarios, tales como requerimientos de márgenes en cuenta, compensación o neteo, garantías líquidas, entre otros. En el caso de las garantías financieras admisibles, debe incluir su descripción, los mecanismos de actualización de valor y los recortes aplicados.
- q) Frecuencia y contenidos de los reportes a los miembros de su Órgano de Dirección, sobre la efectividad de las operaciones de cobertura, las condiciones de las operaciones y el cumplimiento de límites, entre otros.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-R-845-2009

SUGEF-R-845-2009. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a la 15:00 horas del 16 de marzo de 2009.

Considerando que:

1. El inciso c) del artículo 24, del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios”, dispone que los operadores, promotores y al menos una persona de la Unidad de Riesgos del intermediario, deberán estar certificados por una Institución Certificadora en la materia, aceptada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que acredite que esas personas cuentan con los conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para la ejecución, promoción y gestión de riesgos de operaciones con derivados cambiarios; quienes además deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que defina el intermediario.
2. De conformidad con el inciso c) del artículo 24 citado en el párrafo anterior, “el Superintendente General de Entidades Financieras establecerá, mediante Lineamientos Generales, el procedimiento para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios, el procedimiento y los aspectos mínimos de valoración para el reconocimiento de las certificaciones otorgadas por entidades del extranjero y, los requisitos y criterios de valoración exigibles a los solicitantes de ese tipo de trámites.”
3. De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente General de Entidades Financieras tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.

Dispone,

Emitir los siguientes “Lineamientos generales para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero”, de conformidad con el texto que se adjunta.

Rige a partir de su comunicación.

José Armando Fallas Martínez
Superintendente General a.i.

GTP/GSC/JCCM/lzd*

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS EN DERIVADOS CAMBIARIOS Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Estos Lineamientos Generales establecen los criterios de aceptación y los lineamientos mínimos de operación para las instituciones certificadoras en materia de derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos del Acuerdo SUGEF 9-08 “Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios” y estos lineamientos generales, se entenderá por:

- a. **Promotor:** El profesional que asesora y diseña estrategias de cobertura y/o inversión con derivados cambiarios de acuerdo con el perfil del cliente. Debe estar en capacidad de explicar al cliente los riesgos de estas operaciones.
- b. **Operador:** El profesional que celebra operaciones de compra-venta de derivados cambiarios. Asimismo, puede ser el responsable de la mesa de operación de derivados.
- c. **Administrador de Riesgos:** El profesional de la Unidad de Riesgos responsable del monitoreo y vigilancia del riesgo de las operaciones con derivados cambiarios.
- d. **Institución certificadora:** La persona jurídica aceptada por la SUGEF para actuar como institución certificadora en materia de derivados cambiarios.
- e. **Contrato de franquicia:** Acuerdo mediante el cual el franquiciante extranjero da en licencia un conjunto de derechos de propiedad intelectual relativos a nombres y signos comerciales, patentes de innovación, diseños, derechos de autor, personal evaluador de conocimientos en derivados, comité de certificación, entre otros; a una persona jurídica costarricense, con el objeto de obtener rendimientos económicos por la prestación de servicios como institución certificadora en derivados cambiarios.

Artículo 3. Información de entidades certificadoras aceptadas.

La SUGEF mantendrá disponible en su sitio Web la lista de las instituciones certificadoras aceptadas, con la indicación de la fecha de aceptación y su respectivo vencimiento.

CAPÍTULO II

ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

Artículo 4. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.

Las instituciones interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios” deben presentar por escrito, ante la Superintendencia, una solicitud firmada por el representante legal, acompañada de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.
- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
- c) Descripción de la estructura organizativa de la institución, incluyendo el respectivo organigrama, así como el detalle de los profesionales que participan en los procesos de certificación, su formación y experiencia.
- d) Descripción detallada de las políticas y procedimientos que rigen en la institución para el proceso de certificación.
- e) Normas de conducta que rigen en la institución orientadas a regular conflictos de interés en las actividades de certificación.
- f) Descripción de la conformación del Comité de certificación de la institución – Comité regulado en el artículo 8- así como el currículum de cada uno de sus miembros, mediante el cual se demuestre su conocimiento y experiencia en los temas que se pretende certificar.
- g) Declaración jurada protocolizada en la que conste la experiencia en procesos de certificación, indicando entre otros aspectos, fecha de inicio de operaciones,

países en los que ha operado, autorizaciones otorgadas por organismos reguladores en la materia para la cual certifican, número y tipo de certificaciones emitidas en los últimos tres años.

- h) Copia certificada por Notario del contrato de franquicia cuando el solicitante representa o utiliza una franquicia de una institución certificadora del extranjero.
- i) Descripción de los temas sujetos a evaluación como requisito para la emisión de la certificación en cada una de sus modalidades.

Todo documento expedido en el extranjero deberá presentarse debidamente autenticado y certificado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

Artículo 5. Solicitudes incompletas.

La SUGEF cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los documentos descritos en estos lineamientos para el trámite que corresponda. En caso de omitirse alguno de los documentos el supervisor responsable lo comunicará al solicitante y le otorgará un plazo de diez días hábiles para que complete la documentación.

Artículo 6. Criterios de aceptación.

La aceptación de una institución certificadora que opere en Costa Rica estará sujeta al cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 4, así como a la valoración de la experiencia y respaldo técnico de la institución para el proceso de certificación y la idoneidad de los integrantes del comité de certificación.

Artículo 7. Experiencia y respaldo técnico.

La institución certificadora deberá contar con una experiencia mínima de tres años en procesos de certificación. Deberá contar en todo momento con profesionales capacitados en aspectos técnicos y normativos en materia de derivados cambiarios.

A la institución solicitante se le reconocerá la experiencia en procesos de certificación que obtenga mediante contrato de franquicia con una institución certificadora del extranjero, autorizada en países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. El plazo de este contrato debe ser por un mínimo de 3 años y debe existir un compromiso del franquiciante extranjero de brindar la colaboración técnica necesaria para operar el sistema de certificación.

Artículo 8. Comité de Certificación.

Las instituciones certificadoras deberán contar con un comité de certificación integrado por al menos tres miembros, que, en conjunto, cuenten con conocimientos en las funciones y actividades que desempeñan los operadores, promotores y administradores de riesgos, además estos miembros deberán contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional de tales actividades.

Los acuerdos adoptados en las reuniones del comité de certificación deberán constar en un Libro de Actas, el cual deberá estar a disposición de la SUGEF.

Artículo 9. Resolución de la solicitud.

La SUGEF, contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aceptación como institución certificadora, para resolverla, siempre y cuando el solicitante haya aportado la totalidad de los documentos requeridos, caso contrario, el plazo de resolución contará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la documentación faltante.

Artículo 10. Vigencia de la aceptación.

La aceptación por parte de SUGEF de la entidad para operar como institución certificadora, tendrá una vigencia de tres años. La renovación de la aceptación está sujeta a la presentación de la información requerida para el trámite de aceptación.

El vencimiento del plazo de los 3 años o la revocación de la aceptación no afectará la vigencia de los certificados que la institución haya emitido durante el tiempo que estuvo autorizada para operar.

Artículo 11. Revocación de la aceptación como institución certificadora.

La SUGEF podrá revocar la autorización otorgada a una entidad certificadora por cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando uno o más documentos presentados hayan sido declarados falsos por una autoridad judicial.
- b) Cuando la institución haya aportado documentos o información incorrecta que haya influido en forma relevante en la aceptación otorgada.

- c) Cuando la SUGEF tenga conocimiento de información que, de haberse conocido durante el proceso de aceptación, hubiese implicado la denegatoria de la solicitud como institución certificadora.
- d) Cuando la institución certificadora no cumpla con los lineamientos mínimos de operación establecidos en el presente acuerdo.
- e) Cuando la institución certificadora no comuniquen a la SUGEF cambios en los requisitos mínimos e información proporcionada para su aceptación, así como en la conformación y funciones del comité de certificación, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización del cambio.

Las instituciones a las cuales se les haya revocado la aceptación como institución certificadora podrán presentar nuevamente su solicitud una vez transcurrido el plazo de seis meses, desde la fecha de la resolución en la que se dictó la revocación. En estos casos, el solicitante debe aportar evidencia fehaciente de que la institución ha adoptado medidas suficientes para corregir la situación que condujo a la revocatoria previa.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE OPERACIÓN

Artículo 12. Requerimientos mínimos de operación.

La institución certificadora aceptada por la SUGEF deberá cumplir de manera permanente con los requerimientos mínimos de operación dispuestos en este capítulo.

Artículo 13. Funciones del Comité de Certificación.

El Comité de certificación de la institución certificadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizados los contenidos de las guías de estudio y las preguntas que contendrán las pruebas que serán aplicadas a las personas que se pretendan certificar con la institución.
- b) Determinar la ponderación de cada una de las preguntas que contendrán las pruebas.
- c) Establecer la calificación mínima de aprobación de conformidad con las políticas y procedimientos de certificación.
- d) Velar por el cumplimiento y actualización de las políticas y procedimientos para

el proceso de certificación.

- e) Informar a la SUGEF de los cambios en las políticas y procedimientos dentro de los diez días hábiles posteriores al cambio.

Artículo 14. Respaldo documental.

La institución certificadora deberá mantener el siguiente respaldo documental en forma permanente a disposición de la SUGEF:

- a) Prospecto de cada modalidad de certificación que se otorgará, incluyendo las guías de estudio detalladas para cada área sujeta a evaluación.
- b) Expediente de cada solicitante, el cual contenga, como mínimo, la información que permita su clara identificación (número de cédula o similar, nombre completo, nacionalidad, domicilio), constancia de la prueba escrita realizada y la calificación obtenida.
- c) Constancia de que la persona certificada obtuvo la certificación o su renovación, el tipo de certificación y la fecha de expedición.
- d) Autorización de la persona certificada para que la institución certificadora suministre su información a la SUGEF.
- e) Libro de actas de las reuniones del comité de certificación, actualizado.

Artículo 15. Seguridad.

La institución certificadora deberá contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas puedan alterar los registros o que tengan acceso indebido a las pruebas y sus respuestas.

Artículo 16. Independencia.

El proceso de certificación de la institución certificadora debe contar con procedimientos y directrices que garanticen permanentemente la objetividad del mismo, de forma que no se den tratos preferenciales para ningún aspirante.

Artículo 17. Registro y publicación.

La institución certificadora deberá llevar un registro de certificados otorgados y mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo

de vigencia.

Artículo 18. Certificados.

Los certificados que otorgue la institución certificadora acreditarán que la persona certificada cuenta con los conocimientos técnicos, jurídicos y procedimentales para operar en el mercado de derivados cambiarios costarricense como promotor, operador o administrador de riesgos, según corresponda, y que aprobó las pruebas correspondientes a los tipos de certificados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 19. Obligatoriedad de prueba escrita y áreas de evaluación.

A efecto de otorgar el certificado correspondiente, la entidad certificadora deberá aplicar a los aspirantes una prueba escrita que permita evaluar, al menos, el conocimiento de las siguientes áreas:

Tipo de certificado	Áreas de Evaluación
Promotor	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Perfil del cliente
Operador	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Mesa de operaciones
Administrador de Riesgos	1. Contratos de derivados 2. Normativa y regulación costarricense 3. Aspectos técnicos de los derivados cambiarios 4. Mesa de operaciones 5. Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia.

Las áreas indicadas en la tabla anterior deben abarcar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Contratos de derivados: Alcances jurídicos, contratos marco, clausulado básico, compensación y garantías, confirmación de operaciones y certeza jurídica.

- b) Perfil del cliente: Importancia de determinar el perfil del cliente, aspectos a considerar para definir el perfil, elementos a considerar para determinar la congruencia de los productos derivados ofrecidos con el perfil del cliente.
- c) Normativa y regulación costarricense: Legislación costarricense aplicable y reglamentos aprobados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y el CONASSIF, lineamientos generales emitidos por las Superintendencias, suministro de información al BCCR y a los entes supervisores.
- d) Aspectos técnicos de los derivados cambiarios: Mercado organizado respecto al mercado OTC, Forwards, Swaps y otros derivados, funcionamiento, descripción de los instrumentos, operaciones de cobertura e inversión, evaluación de riesgos y cálculo del valor razonable de los derivados cambiarios.
- e) Mesa de operaciones: Procesos operativos básicos, importancia de la toma de órdenes y las confirmaciones, responsabilidades del operador, mecanismos de control y registro de transacciones.
- f) Administración de riesgos y recomendaciones internacionales sobre esta materia: Conceptos sobre identificación, medición, monitoreo y control del riesgo de mercado, riesgo de crédito y riesgo de liquidez, para lo cual debe tener dominio sobre los fundamentos de la teoría financiera, matemáticas y probabilidad.

Artículo 20. Vigencia y renovación del certificado.

El certificado emitido por una institución certificadora aceptada no podrá tener una vigencia mayor a dos años, contados a partir de la fecha de su expedición.

La renovación de estos certificados será mediante la aprobación de las pruebas de actualización, las cuales deberán considerar, al menos, las áreas de evaluación indicadas en el artículo 19 de estos lineamientos y serán aplicadas por una institución certificadora aceptada por SUGEF. Esta renovación deberá obtenerse antes de su vencimiento.

CAPÍTULO IV

ACEPTACIÓN DE INSTITUCIONES CERTIFICADORAS DEL EXTRANJERO NO DOMICILIADAS EN EL TERRITORIO COSTARRICENSE

Artículo 21. Solicitud de aceptación de instituciones certificadoras.

Las instituciones certificadoras del extranjero, no domiciliadas en el territorio costarricense, interesadas en contar con la aceptación de la SUGEF como “institución certificadora en derivados cambiarios”, que no pretendan domiciliarse en el territorio costarricense, deben presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de aceptación dirigida a la SUGEF, firmada por el representante legal de la institución.
- b) Certificación notarial, certificación emitida por el registro mercantil o documento equivalente, según la jurisdicción en la que opera la institución, que demuestre la vigencia de la sociedad y su representación legal.
- c) Certificación emitida por el órgano regulador del país de su domicilio que la autoriza para certificar en materia de derivados.
- d) Descripción de los temas o áreas sujetas a evaluación en cada una de las modalidades o tipos de certificaciones que emite y su equiparación con los tipos de certificación y contenidos mínimos indicados en el artículo 19 de los presentes lineamientos.
- e) Descripción de los temas sujetos a evaluación en relación con la normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios.

Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En caso de que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una traducción oficial al español.

Artículo 22. Criterios de aceptación.

La aceptación de una institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Realizar operaciones de certificación en un país miembro del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) Estar autorizadas para certificar en materia de derivados cambiarios por el respectivo órgano regulador de su domicilio.
- c) Los tipos de certificación que emite deben ser equiparables con los establecidos en el artículo 19 de estos lineamientos generales y cubrir, como mínimo, los contenidos indicados para cada tipo de certificación establecidos en dicho artículo.

- d) El proceso de certificación para Costa Rica debe estar sometido a los mismos estándares exigidos en el país de su domicilio.

Artículo 23. Vigencia de la aceptación.

La aceptación de la institución certificadora del extranjero, no domiciliada en el territorio costarricense, se efectuará por el plazo de aceptación establecido por el órgano regulador del país de su domicilio, que la autoriza para certificar en materia de derivados cambiarios. La SUGEF revocará la aceptación en caso que el órgano regulador del país del domicilio revoque la licencia o autorización.

Al vencimiento, el interesado debe aportar la renovación o una nueva licencia o autorización.

Artículo 24. Registro y publicación.

La institución certificadora deberá mantener disponible en su sitio Web el nombre de las personas cuyo certificado se mantenga vigente, el tipo de certificado, la fecha de expedición del mismo y el periodo de vigencia.

CAPÍTULO V

CERTIFICADOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 25. Reconocimiento de Certificados emitidos en el extranjero.

La SUGEF reconocerá los certificados en productos derivados, emitidos por instituciones domiciliadas en el extranjero, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) La institución emisora debe estar domiciliada y realizar actividades en un país perteneciente al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
- b) La institución emisora debe estar autorizada para certificar en materia de derivados por el órgano regulador del mercado de derivados del país en que está domiciliada.
- c) El certificado emitido por la institución debe facultar a quien la obtiene para realizar actividades en materia de derivados en la plaza donde fue emitida y debe ser equiparable con alguno de los tipos de certificación indicados en el artículo 18

de estos lineamientos generales.

Artículo 26. Trámite de reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.

Solicitud por escrito de la persona interesada, en la que solicite la equiparación de la certificación obtenida en el extranjero con alguno de los tipos de certificación que establece el artículo 18 de estos Lineamientos generales, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada por Notario del documento de identidad de la persona solicitante.
- b) Certificación emitida por el órgano certificador extranjero que acredite el certificado obtenido en materia de derivados cambiarios o fotocopia autenticada del certificado extranjero.
- c) Constancia del órgano regulador del país de domicilio que indique que la institución certificadora está autorizada para emitir certificados cambiarios en materia de derivados.
- d) Certificación emitida por una institución certificadora costarricense, aceptada por la SUGEF, donde conste la aprobación de la prueba sobre “Normativa y regulación costarricense” en materia de derivados cambiarios.
- e) Documentación idónea que compruebe la equiparación del certificado obtenido en el exterior con el respectivo tipo de certificación para el cual solicita el reconocimiento. Se considera documentación idónea, entre otros: certificación emitida por la institución emisora de la certificadora que establezca la equiparación, guías de estudio, y descripción de los temas evaluados para obtener la certificación.

El reconocimiento de la SUGEF de la certificación emitida en el extranjero se hará por el plazo de la certificación indicada en el inciso b). Al vencimiento de ese plazo, el interesado deberá aportar la renovación o una nueva certificación.

Todo documento expedido en el extranjero debe estar autenticado, conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En el caso en que esté emitido en un idioma diferente al español, deberá adjuntar una

traducción oficial al español.

Transitorio:

Mientras la SUGEF no haya aceptado una institución certificadora que opere en territorio costarricense, la prueba sobre normativa y regulación costarricense en materia de derivados cambiarios, a que se refiere el inciso d) artículo 26, será aplicada por la SUGEF.

Rige a partir de comunicación.

LINEAMIENTOS GENERALES

Resolución^[3]^[4]

17 de diciembre del 2020

SGF-4329-2020

SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- **Bancos Comerciales del Estado**
- **Bancos Creados por Leyes Especiales**
- **Bancos Privados**
- **Empresas Financieras no Bancarias**
- **Otras Entidades Financieras**
- **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

Asunto: Modificación a los Lineamientos Generales para el Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-20 y referencias a en el Acuerdo SUGEF 3-06.

La Superintendente General de Entidades Financieras

Considerando que:

1. Mediante artículo 6, del Acta de la Sesión 1621-2020 celebrada el 19 de noviembre del 2020, Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 9-20 “Reglamento sobre Operaciones con Derivados Cambiarios”. Mediante artículo 4 de dicho Reglamento, se dispone que, resolución razonada y de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento, el Superintendente podrá emitir y modificar los Lineamientos Generales que considere necesarios para su aplicación.
2. Dicho Acuerdo estableció la integración del marco de regulación sobre gobernanza y administración integral de riesgos, reduciendo duplicidades y reiteraciones por encontrarse contenidas en otros cuerpos de regulación. Así

mismo, algunos requerimientos operativos específicos para la comercialización de derivados cambiarios con clientes desarrollan con mayor detalle aspectos generales contenidos en el marco de regulación, y consecuentemente, pueden tratarse mediante Lineamientos Generales.

Dispone,

I. Aprobar los Lineamientos Generales al Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios Acuerdo SUGEF 9-20, de conformidad con el siguiente texto:

I. REQUERIMIENTOS OPERATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS CAMBIARIOS CON CLIENTES

1) Lineamientos operativos

- a) Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo (confirmación, registro y liquidación, entre otras) deberán estar adecuadamente definidas y documentadas en Manuales de Operación y Control, los cuales deberán ser aprobados por el comité de riesgos. Los referidos manuales deberán ser del conocimiento y uso del personal correspondiente.
- b) El intermediario deberá establecer procedimientos para analizar, evaluar, seleccionar y aprobar los límites a clientes que deseen celebrar operaciones con derivados cambiarios. Dichos procedimientos deberán definir las garantías que se consideran elegibles y su cuantía, para este tipo de operaciones.
- c) El intermediario deberá establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.
- d) El intermediario deberá destinar los recursos necesarios para garantizar que las operaciones con derivados cuenten con el adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.
- e) Los Manuales de Operación y Control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos para asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de

un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

- f) Las confirmaciones de las operaciones celebradas deberán ser recibidas y ejecutadas por el personal de apoyo. Estas confirmaciones deberán ser cotejadas diariamente contra los reportes del personal de operación y en caso de duda con la grabación del día.
- g) El intermediario deberá asegurarse que las operaciones celebradas se encuentran registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los sistemas de información y reportes respectivos.
- h) El personal de apoyo liquidará las operaciones conforme a los términos acordados, los cuales se confirmarán con las contrapartes correspondientes.
- i) El intermediario deberá contar con un sistema que le permita a la unidad de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y ejecutivos de cuenta.
- j) El intermediario deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites.
- k) El intermediario deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos intradía, tanto en la operación como en el área de apoyo.
- l) El área tomadora de riesgos y la unidad de riesgos deberán utilizar los mismos modelos de valuación, los cuales deberán ajustarse a las mejores prácticas del mercado.

2) Lineamientos Jurídicos

- a) El intermediario debe contar con una opinión técnica, emitida por el área legal del intermediario o por un experto independiente, sobre la viabilidad de las cláusulas de los contratos utilizados, en particular, sobre los siguientes aspectos contractuales:

- i) El mecanismo jurídico de compensación es exigible legalmente de manera incondicional, inmediata e irrevocable ante un evento claro de incumplimiento de las obligaciones.
 - ii) El mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación de las garantías corresponde a su naturaleza; y
 - iii) La parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable podrá cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas.
- b) Cuando se utilicen mecanismos de compensación de saldos, el contrato establece que ambas partes acuerdan expresamente que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por operaciones con derivados cambiarios, de manera incondicional, inmediata e irrevocable una parte realizará la compensación de saldos originados en estas operaciones con la otra parte.
 - c) Cuando se exijan garantías para la mitigación del riesgo de incumplimiento de liquidación, el contrato establece que ambas partes acuerdan expresamente que, luego de aplicada la compensación de saldos a que se refiere el inciso b) anterior, la parte acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable procederá a cubrir cualquier saldo a su favor contra las garantías recibidas. Las garantías deberán estar constituidas con el fin exclusivo de amparar el cumplimiento de los contratos de derivados.”

II. Modificar en la Sección “VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES” de los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 3-06, las siguientes referencias para que se lean de la siguiente manera:

- a) Enunciado de la sección B de la tabla:
“B. POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS.”
- b) Enunciado de la sección C de la tabla:
“C. POSICIÓN NETA TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA (A + B) (ARTÍCULO 21, SUGEF 9-20).”

- c) Enunciado de la sección D de la tabla:
“D. REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO CAMBIARIO [ARTÍCULO 26, SUGEF 3-06)
- d) Eliminar la sección “G. LIMITE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS [-10%<B/F<10%] (Artículo 32, SUGEF 9-08).”
- e) Eliminar la sección “H. LIMITE POSICIÓN BRUTA EN MONEDA EXTRANJERA DE DERIVADOS CAMBIARIOS [-100%<(B1+B2) /F<100%] (Artículo 33, SUGEF 9-08).”
- f) Enunciado de la sección I de la tabla:
“G. LIMITE PARA LA POSICIÓN NETA TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA [-100%<C/E<100%] (ARTÍCULO 21, SUGEF 9-20).”

III. Toda referencia al Acuerdo SUGEF 9-08 en los Lineamientos Generales de esta Regulación se entenderá respecto al Acuerdo SUGEF 9-20 y sus correspondientes artículos.

Rige a partir de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

Rocío Aguilar Montoya
Superintendente General

JSC/gvl*

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020, resolvió en firme aprobar el Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-20. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 6, del acta de la sesión 1621-2020, celebrada el 19 de noviembre de 2020, resolvió en firme aprobar el Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios, Acuerdo SUGEF 9-20. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance N° 329 al Diario Oficial La Gaceta N° 294 del miércoles 16 de diciembre del 2020.
- Versión 3:** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso aprobar los Lineamientos Generales al Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios Acuerdo SUGEF 9-20. Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 4:** La Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF-4329-2020 del 17 de diciembre del 2020 dispuso aprobar los Lineamientos Generales al Reglamento sobre operaciones con derivados cambiarios Acuerdo SUGEF 9-20. Rige a partir de su comunicación. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 del viernes 8 de enero del 2021.
- Versión 5:** El Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución del superintendente Sugef-R-845-2009 del 16 de marzo de 2009 emitió los “Lineamientos generales para la aceptación de instituciones certificadoras en derivados cambiarios y para el reconocimiento de certificados emitidos en el extranjero.” Rige a partir de comunicación.